



RESOLUCION No. CSJATR18-514
Jueves, 02 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Edgardo Field Ortiz contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00344 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Edgardo Field Ortiz.

Despacho: Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Katia Margarita Redondo Ruiz.

Proceso: 2017 – 00826.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00344 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Edgardo Field Ortiz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00826 el cual se tramita en el Juzgado octavo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 29 de junio de 2018, presentó solicitud para que se fijara fecha de audiencia dentro del proceso, y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del mencionado Juzgado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"EDGARDO FIELD ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.531.390 de Barranquilla, por medio del presente escrito acudo a este Despacho para pedirle una vigilancia judicial especial, ya que el día 29 de Junio de 2018, presenté escrito solicitando se fijase fecha del proceso verbal con Radicación No. 826/2017, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, el cual se encuentra en dicho Despacho, admitido y con sus respectivas notificaciones a las partes demandadas, con recibido del Juzgado del día 15 de Noviembre del 2017, por lo tanto solicito mediante esta instancia, se fije fecha de audiencia de dicho proceso lo antes posible."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 24 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

del cel

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 24 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho;

seguidamente se decide recopilar la información en auto del 25 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-898 vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Katia Margarita Redondo Ruiz**, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00826, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 31 de julio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"En atención al requerimiento efectuado por su digno despacho, y que fuere notificado el día 26 de julio de 2018, vía web, me permito enfatizar que si bien el quejoso manifiesta que el proceso de que se trata se encuentra admitido y notificado, con recibido del 15 de noviembre de 2017, no es menos cierto que el despacho frente a solicitud del citado, mediante providencia del 6 de junio de 2018 se había abstenido de señalar fecha para audiencia en la medida en que dicho profesional del derecho no había allegado al plenario el cotejo de la citación y notificación por aviso remitidas a la demandada credivalores S.A.S. a efectos de continuar con el respectivo trámite, lo que solo acaeció el 29 de junio de 2018. Así, mediante providencia del 25 de julio de 2017, notificada por estado, previo análisis minucioso del expediente, el despacho procedió a adoptar las medidas para normalizar la situación que hoy pone de presente el quejoso, señalando como fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., el 22 de agosto a las 9:00 a.m. En esa medida, actualmente existe carencia de objeto para continuar con el presente trámite."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Katia Margarita Redondo Ruiz**, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 25 de julio de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 00826.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

ad

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Edgardo Field Ortiz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00826 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual aporta constancia de notificación.
- Copia simple de certificado de notificación, expedida por Tempo Express S.A.S.
- Copia simple de memorial, mediante el cual se aporta constancia de notificación.

Por otra parte, la **Dra. Katia Margarita Redondo Ruiz**, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 06 de junio de 2018, mediante el cual no se accede a la solicitud de fijar fecha para audiencia.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de junio de 2018, mediante el cual aporta constancia de notificación.

del

- Copia simple de auto de 25 de julio de 2018, mediante el cual se señala fecha para a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 24 de julio de 2018 por el Sr. Edgardo Field Ortiz, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00826 el cual se tramita en el Juzgado octavo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 29 de junio de 2018, presentó solicitud para que se fijara fecha de audiencia dentro del proceso, y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento por parte del mencionado Juzgado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Katia Margarita Redondo Ruiz**, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando que si bien, el despacho no había señalado fecha para audiencia era por no haber cumplido la parte actora con el deber de aportar las constancias de notificación a los demandados, razón por la cual mediante auto del 6 de junio de 2018 el recinto judicial se abstuvo en primera ocasión de la solicitud presentada por la parte interesada, posteriormente mediante escrito allegado por la parte actora el 29 de junio del año en curso, el recinto judicial mediante auto de 25 de julio de 2018, previo análisis minucioso del expediente, el despacho procedió a adoptar las medidas para normalizar la situación aducida por el quejoso, señalando fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el 22 de agosto a las 9:00 AM.

Se logra evidenciar que la titular del recinto judicial no ha incurrido en mora dentro de su actuar, ha realizado las actuaciones procesales previo estudio y con base en el cumplimiento del ordenamiento legal, en el presente caso no podía entrar a señalar fecha de audiencia hasta tanto la parte interesada no realizara el tramite pertinente de la notificación a los demandados, una vez cumplido lo anterior emitió la decisión respectiva.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial, argumenta en su favor, que mediante auto de 25 de julio de 2018, previo análisis minucioso del expediente, el despacho procedió a adoptar las medidas para normalizar la situación aducida por el quejoso, señalando fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al presente tramite administrativo en contra de la **Dra. Katia Margarita Redondo Ruiz**, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, por las razones estudiadas.

La decisión se profiere en esta fecha (2 de agosto) en atención a que el Dr. Jairo Saade Urueta, tiene a su cargo en la actualidad dos Consejos, el de su propiedad en la Seccional de Magdalena y por encargo el de esta Seccional.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

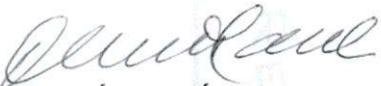
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00826 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Katia Margarita Redondo Ruiz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


JAIRO SAADE URUETA
Magistrado (E).

